

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00336-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN HUERTAS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la vinculada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS, que el 11 de diciembre de 2022, en el área de medicina interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, le formularon medicamentos para contrarrestar patologías que le fueron diagnosticadas con relación a una enfermedad ortopédica.

Que desde el 25 de febrero de 2023, el área del dispensario de medicinas dejó de suministrarle la totalidad de los medicamentos ordenados, lo que repercutió en su estado de salud. Aunado a ello, el pasado 16 de junio le expidieron orden de cirugía para la patología, de corrección quirúrgica del dedo en gatillo; sin embargo, le han postergado repetitivamente la cirugía, por lo que su salud empeora progresivamente.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS, que se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que: i) disponga la programación y realización de la cirugía ordenada por el médico tratante y, ii) la entrega de la totalidad de los medicamentos ordenados según las prescripciones médicas.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto del 15 de septiembre de 2023, disponiendo la vinculación oficiosa de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA y la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

No se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela dentro del término concedido para ello.

3.2. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima sostuvo, respecto a la entrega de medicamentos, que según la fórmula médica adjunta al escrito de tutela, se logró determinar que la PIRIDOXINA, PREGABALINA y la CLORTALIDONA fueron entregados el 12 de diciembre de 2022 en tanto que la PANCREATINA+SIMETICONA, el 24 de diciembre de 2002, 28 de enero y 27 de febrero de 2023, ya que la orden médica estaba por tres (3) meses.

En cuanto a las órdenes de ANESTESIOLOGÍA, CORRECCIÓN QUIRÚRGICA DE DEDO EN GATILLO Y TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO, fueron autorizadas y remitidas al correo electrónico de la accionante, debiendo aquella proceder a la programación de citas por ser su responsabilidad, toda vez que las entidades son quienes cuentan con las agendas de los especialistas en tanto que los usuarios saben cuál es la programación que les sirve sin que se cruce con sus otras obligaciones, para cuyo efecto describió los deberes de afiliados y beneficiarios.

En consecuencia, solicitó que se negara el amparo por hecho superado y se archivara la actuación.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Copia del documento de identidad de la accionante
- Copia de la orden de medicamentos expedida por el médico interista adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 11 de diciembre de 2022, donde le ordenaron los medicamentos piridoxina, pregabalina, pancreatinina+simeticona y clortalidona, indicando que es la fórmula por 1 mes para transcribir por tres meses.
- Copia de la historia clínica de UROCADIZ expedida el 13/06/2023 en la que el especialista en cirugía de mano, ordenó a la accionante corrección quirúrgica de dedo en gatillo.
- Copia de las autorizaciones de consulta por primera vez por anestesiología, corrección quirúrgica de dedo en gatillo y TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS) emitidas el 20 de septiembre de 2023 por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con destino a UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00336-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN HUERTAS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

- Copia de remisión de las autorizaciones antes descritas a la actora, a través del correo electrónico, indicándole que puede solicitar cita en la entidad autorizada por correo electrónico o WhatsApp.
- Copia de la información de consumo de medicamentos expedida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la Policía Nacional respecto a la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y que los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental a la salud de MARÍA DEL CARMEN HUERTAS, toda vez que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la vinculada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, no han prestado el servicio de CORRECCIÓN QUIRÚRGICA DE DEDO EN GATILLO que requiere la accionante y ni entregado la totalidad de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

5.2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se garantizó la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante expidiendo las autorizaciones médicas respectivas.

5.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00336-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN HUERTAS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.4. CASO CONCRETO

La señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS, promovió acción de tutela solicitando se amparara su derecho fundamental a la salud y se ordenara a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que procediera a la programación y realización de la cirugía ordenada por el médico tratante y que le suministrara la totalidad de los medicamentos prescritos a ella toda vez que desde el 25 de febrero de 2023 dejaron de entregarle los mismos.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, informó que ha venido entregando los medicamentos sobre los cuales la actora allegó orden médica con la presente acción para el término de tres (3) meses y, con relación a la consulta o servicios médicos por primera vez por anestesiología, corrección quirúrgica de dedo en gatillo y TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS), señaló que el 20 de septiembre de 2023 fueron emitidas las autorizaciones, siendo deber de la paciente solicitar el agendamiento de las citas que requiere.

La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción, por lo que se dará aplicación a lo indicado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos relacionados en el escrito de tutela, en lo que sea pertinente.

Se acreditó en el expediente, que MARÍA DEL CARMEN HUERTAS fue valorada por la especialidad de MEDICINA INTERNA el 11 de diciembre de 2022, donde el profesional de la salud le ordenó los medicamentos PIRIDOXINA, PREGABALINA, PANCREATINA + SIMETICONA y CLORTALIDONA, para un (1) mes, con transcripción de tres (3) meses y que, el 13 de junio de 2023, fue valorada por la especialidad de cirugía de mano siendo diagnosticada con DEDO EN GATILLO. Allí le ordenaron CORRECCIÓN QUIRÚRGICA DE DEDO EN GATILLO DE LA MANO DERECHA. LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, el 20 de septiembre de 2023, emitió las autorizaciones de los servicios médicos de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGÍA, CORRECCIÓN QUIRÚRGICA DE DEDO EN GATILLO y TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MAS) con destino a la UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV.

Conforme a lo manifestado por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, se observa que fueron expedidas y remitidas a la actora las autorizaciones de los servicios en mención con destino a la UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV; inclusive se le comunicó dicha decisión a través del correo electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00336-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN HUERTAS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Si bien, en principio se configuraba la vulneración de los derechos a la salud y la vida de la accionante porque aquella no había accedido a la totalidad de los servicios médicos que en su oportunidad le ordenó el médico tratante, en la actualidad, el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada remitió la autorización para consulta por primera vez por anestesiología, corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano (uno o mas), sin que haya lugar a que por este medio y en este estadio procesal se otorgue fecha para la cirugía, pues como se observa, hasta ahora la EPS asignó IPS para la prestación de los servicios médicos requeridos, y no es dable emitir orden alguna contra la entidad cuando ésta no ha faltado a su deber de prestación del servicio; además, ordenar por esta vía la asignación de fecha y hora para la cirugía, sería vulnerar derechos de los pacientes que con anterioridad a la accionante han radicado la documentación con el mismo fin.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental a la salud de la accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir las autorizaciones médicas correspondientes, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de la actora por parte de la entidad accionada.

Frente a la entrega de la totalidad de los medicamentos, el Despacho no emitirá orden alguna, toda vez que la accionante no indicó cuáles fueron los medicamentos que dejaron de entregarle y, de acuerdo a los hechos descritos por aquella, la entrega se suspendió desde el 25 de febrero de 2023 y la fórmula medica contentiva de la prescripción de aquellos se encuentra dada para un (1) mes con transcripción de tres (3) meses, lo que permite inferir que los mismos solo podían ser entregados hasta el mes de febrero de 2023. Luego, no se avizora vulneración alguna o peligro en el cumplimiento de los derechos fundamentales de la actora respecto a este punto, más cuando la entidad accionada demostró que se entregaron los medicamentos atendiendo el tiempo indicado en la fórmula médica.

De otro lado, por el momento no se endilgará responsabilidad alguna por amenaza del derecho fundamental de la accionante a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, atendiendo que dicha entidad no es la encargada de garantizar el servicio de salud requerido por la señora HUERTA GONZÁLEZ; sin embargo, ello no significa que no pueda ser vinculada en trámite incidental, de presentarse el caso, atendiendo el deber de vigilancia respecto a las funciones que le compete en la prestación del servicio como superior.

Finalmente, se conminará a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la actora y de los usuarios del sistema de salud y para que, en caso de presentarse inconvenientes en la prestación del servicio médico, adelante las acciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00336-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN HUERTAS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

pertinentes inmediatamente para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS, identificada con C.C. No 65.730.101, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la vincula UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra ella procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Conminar a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la actora y de los usuarios del sistema de salud.

CUARTO: Abstenerse de endilgar responsabilidad por la vulneración de derechos de la actora a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP